

**S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 19**  
**O R D I N A R I A**  
**JUEVES 18 DE FEBRERO DE 2016**

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las once horas con cincuenta y siete minutos del jueves dieciocho de febrero de dos mil dieciséis, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Luis María Aguilar Morales, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

**I. APROBACIÓN DE ACTA**

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número dieciocho ordinaria, celebrada el martes dieciséis de febrero del año en curso.

Por unanimidad de once votos, el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

**II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS**

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la

Nación para el jueves dieciocho de febrero de dos mil dieciséis:

**I. 33/2015**

Acción de inconstitucionalidad 33/2015, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez de diversas disposiciones de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de abril de dos mil quince. En el proyecto modificado formulado por el señor Ministro Alberto Pérez Dayán se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se reconoce la validez de los artículos 3, fracción IX, 6, fracción VII, 10, fracción XIX, y 16, fracción IV, de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición de Espectro Autista, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de abril de dos mil quince. TERCERO. Se declara la invalidez de los artículos 3, fracción III, 10, fracción IV, únicamente en la porción normativa que señala: "al igual que de los certificados de habilitación de su condición"; 16, fracción VI, sólo en la porción normativa que señala: "los certificados de habilitación"; y 17, fracción VIII, de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición de Espectro Autista, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de abril de dos mil quince. CUARTO. Las declaraciones de invalidez decretadas en este fallo surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso de la Unión.*

*QUINTO. Publíquese esta sentencia en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, así como en el Diario Oficial de la Federación.”*

El señor Presidente Aguilar Morales reabrió la discusión en torno al considerando sexto, relativo al estudio, en su punto 1: violación a los derechos humanos de igualdad y no discriminación, a la libertad de profesión y oficio, así como el derecho al trabajo digno y socialmente útil.

El señor Ministro Pardo Rebolledo estimó que, en sí mismo, el certificado de habilitación, previsto por el artículo 3, fracción III impugnado, no genera ningún problema de discriminación o estigmatización, incluso se trata de una medida positiva para combatir que las personas con la condición del espectro autista sean discriminadas en su posibilidad de acceder a las actividades laborales, y resaltó que la ley recoge integralmente un sistema de inclusión a las personas con esa condición; sin embargo, cuando esa medida se vincula con la prohibición del precepto 17, fracción VIII, la obtención de ese certificado se convierte en un requisito que deben cubrir estas personas cuando busquen ingresar a un trabajo, lo cual conlleva dos cuestiones negativas: 1) existirá una diferencia entre quienes obtengan el certificado y quienes no, y 2) sólo a quien exhiba el certificado se le respetarán sus derechos y se le evitará negarle la posibilidad de contratación, esto es, quienes no deseen solicitar el certificado, o se les niegue éste, ya no

gozarán de la medida que prohíbe la negativa de su empleo, lo cual resulta discriminatorio y estigmatizador.

Estimó que, en un modelo de inclusión, debería estar prohibida la negación del acceso a un empleo a las personas con la condición autista, independientemente de contar o no con un certificado. Por esas razones, se inclinó por la propuesta del proyecto.

Abundó que la circunstancia apuntada por el artículo 10, fracción VI, también resulta indebida, pues la autoridad competente, sin saber bajo qué razones o condiciones, tendrá la posibilidad de exigir a una persona con condición autista que exhiba su certificado de habilitación, lo que conlleva una obligación, no una discrecionalidad por parte de esa persona. Aclaró que no es función de este Tribunal Constitucional proponer cómo debe legislarse, pero consideró que el certificado debería seguirse previendo, aunque desvinculado de la necesidad de su exhibición para que surta la prohibición de la negación al acceso al empleo de estas personas.

Adelantó que, a pesar de que no se ha sometido a discusión el artículo 3, fracción IX, consideró que la habilitación terapéutica no contiene ningún vicio de inconstitucionalidad, pues garantiza que en las instituciones públicas del Estado existan especialistas y médicos debidamente capacitados para establecer este proceso, lo cual puede culminar en la obtención de un certificado, si así lo desea quien se someta a dicho proceso, además de que

no está vinculado con la obligación de los eventuales patronos a aceptarlos en el empleo de que se trata.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales agregó a su intervención de la sesión anterior que la ley no establece ninguna prohibición, sino que parte del supuesto reconocido y establecido por el artículo 123 constitucional, esto es, que toda persona tiene derecho a un trabajo digno, por lo que el certificado resulta ser un instrumento complementario favorable para que no se excluya a estas personas de un trabajo, por lo que no se debe atender una interpretación *contrario sensu* alusiva a que a una persona no pueda conseguir un trabajo si no tiene el certificado.

El señor Ministro Pardo Rebolledo aclaró no haber señalado que la ley prohibiera el acceso al trabajo a las personas sin certificado, pero marca una diferencia el que la prohibición de denegar la posibilidad de contratación sólo sea aplicable a quienes cuenten con el certificado.

La señora Ministra Piña Hernández coincidió con el señor Ministro Presidente Aguilar Morales en que no es viable una interpretación *contrario sensu*, pues está prohibida por la Constitución y su principio *pro homine*, el cual rige a todos los poderes públicos, a las autoridades y a los particulares.

La señora Ministra Luna Ramos convino con los señores Ministros Presidente Aguilar Morales y Piña Hernández, pues se trata de una acción positiva tendente a

incorporar a las personas con espectro autista a la vida laboral, y opinó que el hecho de que el artículo establezca que la autoridad competente les pueda solicitar ese certificado puede depender de muchas circunstancias, de resultar necesario para los fines que pretende esta ley, primera en su tipo, cuyas disposiciones están encaminadas a lograr una realidad de inclusión a estas personas. Reiteró que estaría en contra del proyecto por estos argumentos.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales advirtió que el artículo 17 no prevé que sólo a quienes cuenten con certificado no se les podrá negar el empleo, sino que es complementario al texto del precepto 123 constitucional.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del considerando sexto, relativo al estudio, en su punto 1: violación a los derechos humanos de igualdad y no discriminación, a la libertad de profesión y oficio, así como el derecho al trabajo digno y socialmente útil, consistente en declarar la invalidez de los artículos 3, fracción III, 10, fracción VI, en la porción normativa "al igual que de los certificados de habilitación de su condición", 16, fracción VI, en la porción normativa "los certificados de habilitación", y 17, fracción VIII, de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista, la cual se aprobó por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz por la invalidez de la totalidad de la ley, Franco González Salas obligado por la mayoría, Zaldívar Lelo de

Larrea obligado por la mayoría, Pardo Rebolledo, Medina Mora I., Laynez Potisek y Pérez Dayán. Los señores Ministros Luna Ramos, Piña Hernández y Presidente Aguilar Morales votaron en contra y anunciaron sendos votos particulares. El señor Ministro Cossío Díaz anunció voto concurrente. Los señores Ministros Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea y Pardo Rebolledo reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes.

El señor ponente Pérez Dayán presentó el considerando sexto, relativo al estudio, en su punto 2: violación al derecho humano del reconocimiento a la personalidad y capacidad jurídica. El proyecto propone reconocer la validez de los artículos 6, fracción VII, y 10, fracción XIX, de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista, pues el hecho de que se señale que las personas con la condición de espectro autista tienen la capacidad para elegir por sí mismos los medios para su desarrollo personal o, en su caso, a través de sus familiares en orden ascendente o tutores, y que se les reconoce el derecho de tomar decisiones por sí o a través de sus padres o tutores para el ejercicio de sus legítimos derechos, no puede ser interpretado en el sentido de que las personas que ejerzan esa tutela puedan sustituirse en sus decisiones, ya que la persona con espectro autista, si bien puede ser ayudada para adoptar sus decisiones, goza de su derecho inescindible de manifestar su voluntad, la cual deberá ser

respetada y acatada, a pesar de que no se estime adecuada, acorde a los estándares sociales.

El señor Ministro Medina Mora I. se manifestó en contra del proyecto pues, al incluirse en los artículos 6, fracción VIII, la expresión “o, en su caso, a través de sus familiares en orden ascendente o tutores”, y 10, fracción XIX, la referencia a “o a través de sus padres o tutores”, no se recoge adecuadamente el modelo de asistencia en la toma de decisiones, es decir, se debe partir de que los discapacitados pueden acceder, en principio, a un modo de vida normal, siempre y cuando la sociedad ajuste sus convenciones sociales, lenguaje, costumbres, organización y formas de comunicación, a efecto de permitir que ellos puedan desarrollar su libertad de manera adecuada y sus capacidades.

Destacó de la tesis aislada 1a. CCCLII/2013 (10a.) de rubro “*ESTADO DE INTERDICCIÓN. ACORDE AL MODELO DE ASISTENCIA EN LA TOMA DE DECISIONES, LA PERSONA CON DISCAPACIDAD EXTERNARÁ SU VOLUNTAD, MISMA QUE SERÁ RESPETADA Y ACATADA.*”, que no comparte integralmente, la afirmación que indica: “la determinación judicial que limite la capacidad jurídica deberá tomar en consideración la primacía de la autodeterminación libre de la persona, pues de lo contrario nos encontraríamos frente a un esquema de ‘sustitución en la toma de decisiones’”, estimando que ello no sería consistente con los principios y disposiciones de la

Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, ya que no debe confundirse entre el principio de mayor protección de la persona con discapacidad —y su asistencia en la toma de decisiones, es decir, guiándolas y aconsejándolas— con la sustitución en la toma de éstas, siendo que la redacción de los preceptos a que refirió da a entender que, indistintamente, estas personas u otras pueden tomarlas.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea coincidió con el señor Ministro Medina Mora I. en que la redacción de los artículos 6, fracción VII, y 10, fracción XIX, no se aviene con el modelo social de la discapacidad de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, sino que implica un modelo de sustitución en la toma de decisiones, siendo que el objetivo que se debería privilegiar es el que se asista a las personas con condición autista en la toma de sus decisiones para proteger su dignidad. Por ello, anunció voto por la invalidez de estos preceptos.

El señor Ministro Laynez Potisek se pronunció en favor del proyecto, pues el legislador no optó por un modelo de sustitución en la toma de las decisiones de estas personas, dado que el texto legal parte del reconocimiento expreso de su libertad para decidir y, en su caso, prevé una realidad consistente en que, dependiendo del grado o progresividad de su condición, tuvieran la necesidad de que sus decisiones las tomen sus tutores.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales secundó la postura del señor Ministro Laynez Potisek, en cuanto a que de la lectura de los preceptos no se entiende que a las personas con condición autista se les pueda sustituir en su decisión, sino que los padres o tutores serán el medio para expresar su voluntad, similar a la figura del mandato.

La señora Ministra Luna Ramos expresó su conformidad con la propuesta, conforme a los argumentos de los señores Ministros Laynez Potisek y Presidente Aguilar Morales, recordando que, según el Informe de la Secretaría de la Organización Mundial de la Salud, denominado “Medidas integrales y coordinadas para gestionar los trastornos del espectro autista”, las conductas que presentan las personas con condición autista varían de un caso a otro y, tomando en cuenta esta diferencia, la ley parte del principio fundamental de su libertad para elegir, por sí mismas, los medios para su desarrollo personal y, cuando no estén en aptitud de hacerlo, a través de sus familiares en orden ascendente o, en su caso, sus padres o tutores.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena observó que existen dos maneras de abordar el problema: 1) si, tomando en cuenta el artículo 12, punto 2, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, el cual prevé que “Los Estados Partes reconocerán que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida”, esa capacidad civil en igualdad de circunstancias tuviera que

regularse a nivel federal o estatal; respecto de lo cual estimó que, de determinarse como federal, generaría una condición diferenciada con cualquier otro ciudadano, pues a éstas deberían regularlos los órdenes estatales, lo cual resultaría inválido, y 2) si, conforme al diverso punto 4, que cita “Los Estados Partes asegurarán que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos. Esas salvaguardias asegurarán que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona, que se apliquen en el plazo más corto posible y que estén sujetas a exámenes periódicos por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial”, las salvaguardas que prevé la ley son adecuadas; a partir de lo cual consideró que la metodología que utiliza la ley apunta a una sustitución de la personalidad. En esos aspectos, valoró que la ley no cumple los parámetros convencionales precisados.

El señor Ministro Pardo Rebolledo apuntó que la tesis aislada de la Primera Sala a que se hizo referencia derivó del análisis de un caso concreto a partir del cual se resolvió que la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad adopta un modelo de asistencia, no un modelo

de sustitución; pero, en el caso, habría que darle un matiz para dar prioridad a la libertad de decisión de la persona con condición autista y, dependiendo de la condición en que se encuentre, haya lugar a la asistencia, la cual deberá ajustarse según los casos que se presenten, con la finalidad de que resulte lo menos restrictiva posible.

En esos términos, coincidió con el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea en que la redacción de los artículos 6, fracción VII, y 10, fracción XIX, probablemente no sea la más adecuada, pues da pie a una interpretación que no se compadezca con los principios de la Convención; sin embargo, el proyecto propone una lectura adecuada para tal fin, por lo que estaría de acuerdo con él.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán sostuvo el proyecto en sus términos, ya que reafirma el sentido de que no es el modelo de sustitución el prevalente, sino la asistencia cuando sea necesaria, además de que prevé que, aunque la decisión que pudiera tomar la persona con condición autista no fuera adecuada conforme a los estándares sociales, tendrá preeminencia su voluntad.

La señora Ministra Piña Hernández se expresó de acuerdo con el proyecto, pues las normas estudiadas no podrían interpretarse *contrario sensu*, dado el esquema marcado por el artículo 1° de la Constitución.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del considerando sexto, relativo al

estudio, en su punto 2: violación al derecho humano del reconocimiento a la personalidad y capacidad jurídica, consistente en reconocer la validez de los artículos 6, fracción VII, y 10, fracción XIX, de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista, la cual se aprobó por mayoría de siete votos de los señores Ministros Luna Ramos, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Zaldívar Lelo de Larrea y Medina Mora I. votaron en contra y anunciaron sendos votos particulares. El señor Ministro Franco González Salas reservó su derecho de formular voto concurrente.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán presentó el considerando sexto, relativo al estudio, en su punto 3: violación al derecho humano a la salud. El proyecto propone reconocer la validez de los artículos 3, fracción IX, y 16, fracción IV, de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista pues, si bien establece que la habilitación terapéutica es un proceso de duración limitada, su temporalidad se encuentra sujeta al logro de sus objetivos fáctico y jurídico, a saber, lograr la integración social y productiva de las personas con la condición de espectro autista; de ahí que no podría actualizarse la terminación del referido tratamiento médico, incluyendo su hospitalización, hasta que el objetivo se haya alcanzado, buscando así la mejoría física y mental de estas

personas para su plena inserción en la sociedad, lo cual, necesariamente, deberá evaluarse en cada caso concreto.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del considerando sexto, relativo al estudio, en su punto 3: violación al derecho humano a la salud, consistente en reconocer la validez de los artículos 3, fracción IX, y 16, fracción IV, de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista, la cual se aprobó por mayoría de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Franco González Salas obligado por la mayoría, Zaldívar Lelo de Larrea obligado por la mayoría, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales. El señor Ministro Cossío Díaz votó en contra, al estimar que la ley en su totalidad debe declararse inválida por contener un vicio formal. El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea anunció voto concurrente.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán presentó el considerando séptimo, relativo a los efectos. El proyecto propone que las declaraciones de invalidez surtan sus efectos cuando se notifiquen los puntos resolutive de la presente ejecutoria al Congreso de la Unión y al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del considerando séptimo, relativo a los efectos, consistente en que las declaraciones de

invalidez surtan sus efectos cuando se notifiquen los puntos resolutivos de la presente ejecutoria al Congreso de la Unión y al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, la cual se aprobó por mayoría de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Franco González Salas obligado por la mayoría, Zaldívar Lelo de Larrea obligado por la mayoría y con aclaraciones, Pardo Rebolledo, Piña Hernández obligada por la mayoría, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales. El señor Ministro Cossío Díaz votó en contra, al estimar que la ley en su totalidad debe declararse inválida por contener un vicio formal.

Por instrucciones del señor Ministro Presidente Aguilar Morales, el secretario general de acuerdos dio lectura a los puntos resolutivos que regirán la presente acción, de la siguiente forma:

*“PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se reconoce la validez de los artículos 3, fracción IX, 6, fracción VII, 10, fracción XIX, y 16, fracción IV, de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de abril de dos mil quince. TERCERO. Se declara la invalidez de los artículos 3, fracción III, 10, fracción VI, en la porción normativa "al igual que de los certificados de habilitación de su condición", 16, fracción VI, en la porción normativa "los certificados de habilitación", y*

*17, fracción VIII, de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de abril de dos mil quince. CUARTO. Las declaraciones de invalidez decretadas en este fallo surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso de la Unión y al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. QUINTO. Publíquese esta sentencia en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, así como en el Diario Oficial de la Federación.”*

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutive, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Acto continuo, levantó la sesión a las doce horas con cincuenta y nueve minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión pública ordinaria que se celebrará el lunes veintidós de febrero del año en curso, a la hora de costumbre.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Luis María Aguilar Morales y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

"En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".